

Núm. 1746

Sábado 27

1844.

abril.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2º—Circular.—Habiendo desertado del regimiento 1º de Cataluña peninsular, Mateo Suñer hijo de Juan y de Juana María Mora, natural de Palma de oficio zapatero, cuyas señas particulares se espresan á continuación, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, indaguen si en su respectivo distrito existe el precitado Mateo Suñer, y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama. Palma 25 de abril de 1844.

—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 19 años—Estatura 5 pies, 1 pulgada—pelo rubio—ojos azules—color blanco—cejas al pelo—nariz regular—barba poblada.

Negociado 2º—Circular.—Las buenas costumbres son la primera garantía del orden social. Tanto mas estable es un gobierno, quanto mas morigerados sean los súbditos. Una

prueba de ello es que en estas islas donde ha sido menor el roce con los estraños que en otros puntos de la monarquía, las convulsiones políticas no han ofrecido las escenas desagradables que presenciaron otras provincias del continente. Un deber es pues de las autoridades procurar que no se adulteren aquellas. Por desgracia un vicio que se ha generalizado en los países mas cultos, empieza á vulgarizarse en este suelo privilegiado. El juego que es una calamidad en todas las clases de la sociedad, pasa á ser un germen de destruccion cuando descende á las ménos acomodadas; y segun tengo entendido se halla ya introducido en los mas de los pueblos del distrito de mi mando. Obligacion es pues de los alcaldes procurar cortar de raiz un mal que ocasionaria la ruina de un considerable número de honradas familias que mereced á una bien entendida economía han gozado hasta ahora de un mediano bienestar.

La legislacion vigente señala las penas á que incurren los que se ocupan en los juegos de azar y envite, y prohíbe toda clase de juegos en las tabernas y otros sitios públicos donde se reúnen los ociosos, y por consiguiente el alcalde que quiera corresponder á la confianza que mereció á sus convecinos, debe poner en toda su fuerza y vigor lo que aquellas previenen.

A ellos pues toca vigilar para que se cumpla cuanto sobre el juego prescribe nuestra legislacion, adoptando al efecto las medidas que les dicte su celo, ilustracion y patriotismo, seguros de que hallarán en mi autoridad todo el apoyo necesario para llevarlas á cabo.

El alcalde que lo hiciere asi será digno del puesto que ocupa, al que se mostrare ménos celoso en esta parte en el cumplimiento de su deber, le exigiré la mas estrecha responsabilidad y le impondré ademas la multa á que le juzgue acreedor. Palma 26 de abril de 1844.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

Negociado 2º—Estando nombrado por S. M. comisario de proteccion y seguridad pública de esta capital D. Antonio Perelló y Sorías, queda establecida la espresada comisaría al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de enero último y en la Real orden de 30 del mismo mes. Lo que

he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y Diario constitucional para noticia de los habitantes de esta ciudad, los de los pueblos del distrito, que son los mismos de que se compone el partido judicial, y efectos correspondientes. Palma 26 de abril de 1844. — *Joaquín Maximiliano Gibert.*

ADUANA DE ESTA CAPITAL.

Anuncio de las embarcaciones fondeadas en este puerto procedentes del continente, y del extranjero, y hora de la presentación de sus registros ó manifiestos.

En 16 del actual laúd español S. Cayetano, su patron Juan Aguiló, procedente de Cullera con destino á este puerto: Presentó su registro á las 9 de la mañana del mismo dia.

En 17 laúd español Círmén, su patron Francisco Mateu, procedente de Valencia con destino á id.: Presentó idem á las 9 de id. id.

En id. javeque español S. Sebastian, su patron Agustín Llabrés, procedente de Barcelona con destino á id.: Presentó id. á las 12 de id. id.

En id. vapor el Mallorquin, su capitan D. Gabriel Medinas, procedente de Barcelona con destino á id.: Presentó id. á las 12 de id. id.

En id. polacra María, su capitan D. Juan Oliver y Soau, procedente de Barcelona con destino á id.: Presentó id. á la una de la tarde del mismo dia.

En 18 falucho español Círmén, su capitan Onofre Segura, procedente de Barcelona con destino á id.: Presentó id. á las 11 de la mañana del mismo dia.

En 18 polacra Trinidad, su capitan Antonio Bennasar, procedente de Sevilla con destino á id.: Presentó id. á las 10 de id. id.

En 19 falucho español S. Buenaventura, su patron Diego Torrent, procedente de Mahon con destino á id.: Presentó id. á las 10 de id. id.

En 20 laúd español Cristina, su patron Francisco Antonio Guixal, procedente de Vinarós, con destino á Barcelona: Presentó id. á la 1 de la tarde del mismo dia.

En 22 laud español S. José, su patron Luis Piña, procedente de Tarragona con destino á id.: Presentó su registro à las 9 de la mañana del mismo dia.

En 16 laud español San Antonio, su patron Nicolas Barceló procedente de Argel con destino á este puerto: Presentó su manifiesto à las 12 de la mañana del mismo dia.

En 19 polacra española Dos Hermanos, su capitan don Rafael Barceló procedente de Liorna con escala en Barcelona: Presentó su manifiesto á las 10 de id. id.

En 22 bergantin español Solitario, su capitan D. Juan Gonzalez y Caymari procedente de Marsella con destino á este puerto: Presentó su manifiesto à las 11 de id. id.

Palma 23 de abril de 1844. — *Venancio Recio.*

~~~~~

## ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

(Continuacion.)

181. Pañuelos lisos, blancos ó de color hasta de una vara, la docena: 2 p.

NOTAS. — 1<sup>a</sup> Los pañuelos que escedan de una vara en cuadro se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2<sup>a</sup> Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea de algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los no mezclados.

### Art. 15.

*Lana, cerda, pluma y pelo.*

182. Alfombras y tripe de todas clases hasta de una vara, la vara: 75 centésimos de peso.

183. Calcetines ó medias medias de todos colores, la docena: un p.

184. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza: 50 centésimos de peso.

185. Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara, la vara: 75 centésimos de peso.

186. Estambre ó hilo de lana de todas clases y colores, la libra: 75 centésimos de peso.

187. Gorros de punto de media, la docena: 3 ps.

188. Guantes de todos tamaños y colores, idem: un p.

189. Medias de todas clases y colores para hombre y muger, idem: 2 ps.

190. Idem de todas clases y colores para niños, idem: un p.

191. Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados de todos colores, hasta de una vara, la vara: un p.
192. Pañuelos lisos, labrados, asargados de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, id.: 20 centésimos de peso.
- NOTA. Los pañuelos que escedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.
193. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara, la vara: 12 y medio centésimos de peso.
194. Idem labrados, adarnascados, cruzados ó asargados, rayados y á cuadros de todos colores, hasta de una vara, idem: 15 centésimos de peso.

NOTA. Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que á su clase corresponde un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea de algodón, metal ó seda, pagarán la misma cuota que según su clase queda designada para los no mezclados.

Art. 16.—*Sedas.*

195. Blondas, encajes y punto de tull de todas clases y colores, lisos ó bordados, la libra: 12 ps.
196. Paraguas y quitasoles de todos tamaños, cada uno: un p. 25 cs.
197. Seda cruda en rama de todas clases, la libra: un p.
198. Idem floja ó quifa de todas clases y colores, idem: 2 ps.
199. Idem pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores, idem: 2 ps.
200. Tejidos lisos, asargados, arrasados, adarnascados, terciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de solo seda de cualquiera clase ó denominación, la libra: 3 ps.

NOTA. Los tejidos y demas mercancías que comprende esta clasificación, aunque tuviesen en cualquiera proporción alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

Art. 17.—*Algodones.*

201. Calcetines ó medias medias, la docena: un p. 12 y medio cs.
202. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, cada pieza, 50 centésimos de peso.
203. Cintas blancas y de colores, la libra: 75 centésimos de peso.
204. Gorros de punto de media, la docena: 3 ps.
205. Guantes de todos tamaños y colores, idem: un p. 12 y medio cs.
206. Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigüños que escedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara, la vara: 15 centésimos de peso.
207. Idem idem trigüños, asargados ó cruzados que escedan de treinta hilos de pie y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara, la vara: 15 centésimos de peso.
208. Idem idem lisos ó rayados de colores no firmes ó de ácidos que escedan de treinta hilos de dicho cuadro, idem: 15 centésimos de peso.
209. Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adarnascados,

- bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara, idem: 151 centésimos de peso.
210. Idem idem lisos pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados ó rayados, desde veinte y seis hilos de pie y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara, idem: 13 centésimos de peso.
211. Idem idem pintados y teñidos de colores, asargados, adamasados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, idem: 13 centésimos de peso.
212. Medias de todas clases y colores para hombre y mujer, la docena: 2 ps. 25 cs.
213. Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, *precisamente aclarinados*, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujeción á número de hilos, hasta de una vara, la vara: 12 y medio centésimos de peso.
214. Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, desde veinte y seis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara, cada uno: 13 centésimos de peso.
215. Idem blancos lisos y de orilla blanca ó de color que excedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara, cada uno: 15 centésimos de peso.
216. Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara, idem: 15 centésimos de peso.
217. Idem blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara, idem: 18 centésimos de peso.
218. Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados sin sujeción á número de hilos, hasta de una vara, idem: 12 y medio centésimos de peso.

NOTAS:—1<sup>a</sup> Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

2<sup>a</sup> Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulación de los adeutos, son las establecidas y usadas en la República mejicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinte y cinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

*Sección 5<sup>a</sup>—Formalidades respectivos al cargamento de buques en país extranjero.*

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades: 1.º A los remitentes de efectos con destino á la República mejicana. 2.º A

los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos. 3. A los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las factoras de los remitentes, y los manifiestos de los capitanes en los términos que se espresarán en su lugar.

*De los cargadores ó remitentes.*

Art. 20. Cualquier individuo que de país estrangero envíe objetos de comercio á la República mejicana, habrá de formar una ó mas facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mejicano adonde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2. La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3. La inscripcion de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4. La clase ó nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que corresponda á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de espresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos, en razon del peso que contengan, se espresará en las facturas poniéndolo con arreglo al que use la nacion del puerto de la procedencia del buque.

5. La firma del remitente.

6. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mejicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que espresa el artículo 35.

~ ~ ~ ~ ~

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE ENERO DE 1844.

|                                                                                           | Papel.       | Medida.    | TOTAL.        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|---------------|
| Existencia en fin del mes anterior . . . . .                                              | 9.623.940 3  | 124.907 25 | 9.748.847 28  |
| Recaudado en el presente . . . . .                                                        | 104.584 16   | 506.917 9  | 611.501 25    |
| Total . . . . .                                                                           | 9.728.524 19 | 631,825 "  | 10.360.349 19 |
| <i>DISTRIBUCION.</i>                                                                      |              |            |               |
| Al ministerio de la Gobernacion. . . . .                                                  | 12.268 13    |            |               |
| Al de Gracia y Justicia . . . . .                                                         | 19.529 28    |            |               |
| Al de Guerra . . . . .                                                                    | 213.924 10   |            |               |
| Al de Marina . . . . .                                                                    | 5.000 "      |            |               |
| Por reproducivos, eventuales y material de las rentas consignadas en enero. . . . .       | 55.640 30    | 547.263 20 |               |
| Por sueldos de empleados activos consignados en diciembre. . . . .                        | 81.625 15    |            |               |
| Por id. de las clases pasivas consignados en id. . . . .                                  | 95.816 "     |            |               |
| Por devoluciones y reintegros . . . . .                                                   | 6.419 30     |            |               |
| Empaños y obligaciones y conceptos eventuales . . . . .                                   | 57.038 30    |            |               |
| Papel admitido perteneciente al ministerio de Hacienda. "                                 | 37.432 24    |            |               |
| Existencia para 1.º de febrero de 1844. . . . .                                           | 9.691,091 29 | 84.561 14  | 9.775,653 9   |
| Palma 8 de abril de 1844. = Agustín Vassallo. = V.º B.º = Scheidnager. = Gavino de Negro. |              |            |               |

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.